

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **073** Fecha: 14/10/2021 7:00 A.M. Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2021 00507	Verbal Sumario	GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES	SOCIEDAD PROMOTORA DE DESARROLLO DEL HUILA Y OTROS	Auto rechaza demanda NO SUBSANO EN EDEBIDA FORMA - FECHA REAL DEL AUTO 11 DE OCTUBRE DE 2021	13/10/2021	148-1	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/10/2021 7:00 A.M. , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 11 OCT 2021

Rad: 2021-00507-00

Por auto del 22 de septiembre de 2021, se declaró inadmisible la anterior demanda verbal de pertenencia de menor cuantía, propuesta por **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES -actuando mediante apoderado judicial, contra PROMOTORA DE DESARROLLO DEL HUILA S.A.S. y demás personas indeterminadas**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el 23 de septiembre de 2021, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades; la cual según constancia secretarial que antecede arrimó oportunamente con el escrito con el que se pretendía hacer admisible la demanda. Sin embargo, advierte fundadamente el Despacho que en el caso que nos ocupa, no se subsanó en debida forma la demanda en comento por los siguientes motivos:

Respecto de la causal quinta de inadmisión, advierte el despacho que esta no fue subsanada en debida forma, teniendo en cuenta que no se aportó la copia del contrato de compraventa suscrito con el consorcio Aquaviva Conjunto Residencial de fecha 13 de agosto de 2014, relacionado en el ítem 9 del acápite de pruebas, pues nótese que con el escrito de subsanación allegó fue una copia del contrato de promesa de compraventa del apartamento 1504 torre 1 suscrito el 13 de enero de 2014, documento que no había sido solicitado por el Despacho en el auto que inadmitió la demanda y que ya había sido aportado.

De otro lado, respecto de la causal sexta de inadmisión, advierte el Despacho que no se corrigió en debida forma, toda vez que la fecha indicada en el escrito de subsanación no corresponde con la fecha que refleja el recibo de consignación aportado como anexo con el libelo demandatorio y que fue relacionado numeral 13 del acápite de pruebas, lo que genera confusión.

Así las cosas, y al no haberse corregido los defectos anotados es claro que procede el rechazo de la demanda que nos ocupa.

Con base en lo sucintamente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- RECHAZAR la anterior demanda verbal de pertenencia de menor cuantía, propuesta por **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES -actuando mediante apoderado judicial, contra PROMOTORA DE DESARROLLO DEL HUILA S.A.S. y demás personas indeterminadas**, por las razones anteriormente expuestas.

2.- En firme esta providencia, hágase entrega al actor de todos los documentos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo la actuación del Juzgado.

3.- Reconocer personería al abogado **JORGE ENRIQUE GAVIRIA ALTURO**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato conferido. -

4.- ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Leidy